

tos en su propio nombre, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno mencionadas en el encabezamiento de la presente, declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de noviembre de 1984.—El Subsecretario, Francisco Javier Die Lamana.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE DEFENSA

27080 ORDEN 111/02145/1984, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Balsimino Méndez López.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Balsimino Méndez López, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 2 de junio de 1981, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Balsimino Méndez López, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de enero y 2 de junio de 1981, las que declaramos ser las mismas ajustadas a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento, a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal.

27081 ORDEN 111/02151/1984, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 17 de octubre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Josefa Bolaño Sande, doña Consuelo, doña Ramona y doña Remedios.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña María Josefa Bolaño Sande, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de mayo de 1980 (Orden de 3 de junio siguiente), y de 6 de marzo de 1981 (Orden del mismo mes), se ha dictado sentencia con fecha 17 de octubre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad propuestos debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo, doña Ramona, doña Remedios y doña Josefa Bolaño Sande, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de mayo de 1980 (Orden de 3 de junio siguiente), y de 6 de marzo de 1981 (Orden de 9 del mismo mes), sobre aplicación a las recurrentes, como causahabientes de don Antonio Bolaño Rodríguez, de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-

mero 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. General, Director general de la Guardia Civil.

27082 ORDEN 111/02153/1984, de 29 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Consuelo Cuevas Fernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante doña María Consuelo Cuevas Fernández, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 3 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 7 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Eduardo Cuevas de la Peña, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 3 de junio de 1982, que declaró la caducidad del expediente para obtener los beneficios del Real Decreto-ley 8/1976, y contra la desestimación del recurso de reposición de 17 de septiembre de 1982, procediendo la nulidad de, acuerdo impugnado condenando a la Administración a que continúe el expediente hasta su terminación normal y se pronuncie sobre la petición de fondo objeto del mismo, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento, a la oficina de origen, a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mandado Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27083 ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 27/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2326/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforras al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo de esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 274).

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro integral de ganado vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la disposición citada tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas aplicaciones o colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tenga un número de animales superior a 100 a petición del tomador del seguro o del asegurado podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Elmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro Integral en Ganado Vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el Ganado Vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.—Objeto.

Con el límite del capital asegurado se cubre:

- La muerte o sacrificio necesario de los animales, cuando se produzca por accidente o enfermedad.
- El sacrificio necesario por inutilidad o pérdida permanente total de su función o producción, causada por alguno de los riesgos cubiertos.
- El sacrificio necesario por la inutilidad o pérdida permanente parcial, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, que origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las siguientes causas:

- Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubra.
- Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación (con ancestro y sin cuerpo ínteo), en los casos que se relacionan:

— Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

— Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los períodos de tiempo señalados en este apartado contarán, como muy pronto, a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles podrán ser sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la esterilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda.—Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de Seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio obligatorio por:

- Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la Póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno, salvo causas de fuerza mayor justificable.
- La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.
- Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades competentes.
- La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.
- Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.
- Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hiperométricas de carne.
- Reaccionantes positivos a la tuberculina o prueba de brucelosis.

Tercera.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente seguro es extensible a todas aquellas explotaciones que se encuentren anclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del Estado español en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este Seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y Registro de Granjas de Producción Lechera.

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de leche» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en los que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

2.ª Explotaciones de ganado vacuno de carne:

a) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, la última campaña.

A los solos efectos del seguro se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de carne» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y sus cruces o de razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye el aprovechamiento principal.

3.ª Explotaciones mixtas:

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial durante, al menos, las dos últimas campañas.

4.ª Explotaciones de cebo y recría:

Deberán cumplir las normas de carácter zoonosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Cuarta.—Ganado asegurable.

Son asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la condición anterior con los siguientes límites de edad:

- Ganado de aptitud lechera: Desde los 75 kilogramos hasta los nueve años.
- Ganado selecto de aptitud cárnica: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.
- Ganado de aptitud cárnica en recría: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.

4 Restantes animales: Desde los 175 kilogramos hasta los doce años.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

No son asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Quinta.—Identificación de los animales.

Dado que resulta obligatoria la identificación individual de los animales que se sometan a planes de saneamiento, la cual se realiza mediante la implantación de un crotal o marca numerada en la oreja, según normas y modelos aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria, la identificación, a los efectos del seguro, se realizará en base a los anteriores crotales o marcas.

En cualquier caso, la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

Sexta.—Clase de ganado.

A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerarán como clases distintas:

- Clase I: Animales reproductores.
Clase II: Animales en cebo y recría.

Séptima.—Condiciones técnicas mínimas de explotación.

Se establecen, como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales, de carácter zoonosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuadas, de acuerdo con las prácticas usuales de la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

c) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las condiciones mínimas de explotación que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de la estructura y organización productiva de cada explotación, establecido en base a los preceptos contenidos en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2168/1981, de 3 de julio).

Octava.—Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Este periodo de carencia no será de aplicación en aquellas explotaciones que, estando aseguradas, contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior.

Novena.—Periodo de garantía.

Las garantías del presente Seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Décima.—Pago de la prima.

El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

Undécima.—Valoración de los animales.

a) Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la for-

malización de la póliza, estableciéndose por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

b) Animales no reproductores.

El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso de dichos animales, de acuerdo con lo que se establece en el cuadro II.

Para la determinación del valor de los animales no reproductores, el ganadero podrá, con las limitaciones que se establecen, elegir entre las siguientes opciones:

Opción A:

A esta opción solo podrán acogerse los ganaderos que posean, entre animales en cebo y recría, hasta 20 cabezas.

Se establecerá un valor medio de cada animal, en base al peso medio del mismo, durante el periodo de vigencia de la póliza. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores, o bien por concluir el periodo de garantía del seguro.

El pago de la prima se realizará al contado y por todo el periodo de garantía.

Opción B:

A esta opción se acogerán, si voluntariamente lo desean, los ganaderos que posean animales en cebo y recría hasta 20 cabezas y obligatoriamente aquellos que posean más de 20 animales en cebo y recría. El procedimiento a seguir será el siguiente:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo, el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todas las existencias de estos animales en ese momento, según los distintos pesos que tengan, aplicándose a cada uno el valor que le corresponda según la tabla indicada anteriormente. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniéndose así el capital asegurado.

El tomador del seguro o el asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar el capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de prima, según la tarifa aprobada.

Dentro del plazo máximo de los siete primeros días de cada mes, el tomador del seguro o el asegurado, están obligados a remitir a la Agrupación una declaración de los animales habidos en el mes anterior, en la que se recogerá:

a) Todos los animales existentes en el último día del mes anterior, procedentes de los asegurados al inicio de la cobertura del seguro o del mes de que se trate, más las nuevas altas habidas en el mismo mes, con indicación del peso alcanzado hasta ese mismo día.

b) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, como consecuencia de hechos amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

c) Todos los animales que hayan causado baja en el mes, por hechos no amparados por el seguro, con indicación del peso alcanzado el día de su baja.

En base a estas declaraciones, se calculará el capital asegurado, en el mes de que se trate, al aplicar a los pesos de cada uno de los animales, el valor que le corresponda según la tabla antes referida.

El tomador del seguro o asegurado abonarán la dozava parte de la prima anual que resulte de aplicar al capital asegurado obtenido anteriormente, la correspondiente tasa de primas, según la tarifa aprobada.

La prima abonada en el momento de la formalización de la póliza, se regularizará en la primera declaración que presente el tomador del seguro o el asegurado, correspondiendo esta declaración a las existencias habidas en el mes en que se formalizó la póliza.

Si dentro de los siete primeros días de cada mes el tomador del seguro o el asegurado no presenta la correspondiente declaración de existencias de animales habidas en el mes precedente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada, se entenderá que las garantías del seguro quedan en suspenso a partir de dicho momento, sin perjuicio de que la Agrupación pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al periodo garantizado.

El tomador del seguro o el asegurado quedará obligado a tener a disposición de la Agrupación la carta ganadera, los libros de comercio, registros de entradas y salidas y, en general, cualesquiera otros documentos y antecedentes que sirvan de base para efectuar las declaraciones de existencia del ganado.

Si con ocasión de una inspección realizada por la Agrupación se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales efectuadas por el tomador del seguro o el asegurado, aquella tendrá derecho a rescindir el seguro, sin perjuicio de que pueda exigir, si procede, el pago de las primas correspondientes al período garantizado.

Si con ocasión de un siniestro se comprobara la existencia de falsedad en las declaraciones mensuales realizadas, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario pierden el derecho a percibir las indemnizaciones que les correspondieran, según establece la condición diez de las generales y los artículos 11, 2, y 15, 1, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados.

En cualquier caso, tanto para animales reproductores como no reproductores, el tomador del seguro o asegurado deberá comunicar a la Agrupación el número de animales que pasan a ser objeto del seguro y las bajas de los animales asegurados, bien por muerte o sacrificio necesario, amparado o no por el seguro, por pasar a la categoría de reproductores o por cualquier otra causa.

Duodécima.—Modificaciones a la póliza.

Todas las altas que se produzcan en la explotación durante el período de garantía del seguro por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que dieran lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

El ganadero podrá incrementar los valores asegurados mediante comunicación a la Agrupación a fin de que ésta proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de indemnización por el seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

Dicha condición sólo será de aplicación a los animales reproductores y a los no reproductores que se acojan a la opción A recogida en la condición undécima.

Decimotercera.—Capital asegurado.

Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando, por tanto, un 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Decimocuarta.—Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta.—Deducible absoluto.

En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro se acumularán hasta llegar a un 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del seguro, y a partir de dicho 3 por 100 todas las indemnizaciones que correspondan por siniestros correrán a cuenta de la Agrupación.

Decimosexta.—Incidencias en el ganado asegurado.

El tomador del seguro, el asegurado o beneficiario comunicará a la Agrupación, mediante telegrama, o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que, de una manera directa o inmediata, afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia póliza).
- Número de colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Tipo de siniestro.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las setenta y dos horas y en todo caso en un plazo de siete días, contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para minorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonómicas.
- d) Por último, redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimoseptima.—Hembras en periodo de gestación superior al octavo mes.

Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimooctava.—Plazo para la inspección de los daños.

Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del Asegurado:

— Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

— Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencias, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación de Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiere incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Decimonovena.—Gastos de salvamento.

Se garantizan en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

— Los derivados de tratamientos obstétricos y/o quirúrgicos, de carácter urgente, necesarios para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza.

— Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, quedando taxativamente excluidos los gastos de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento antes indicados superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del seguro o asegurado:

- a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.
- b) El costo del certificado veterinario exigido por la Agrupación para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario.
- c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro, y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima.—Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de Producción Agraria.

Vigésima primera.—*Determinación del importe de la indemnización.*

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado o el real en el momento del siniestro y el valor de recuperación del animal siniestrado el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado al valor establecido en la declaración de seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondientes en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales no reproductores; dicho peso será certificado por el Veterinario o el matadero en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 80 por 100 del precio que alcance ese tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro Integral en Ganado Vacuno.

1. Este seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro Integral en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los animales específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso, bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de esta garantía transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro Integral en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a los que anteceden.

27084

ORDEN de 18 de noviembre de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

Hmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de septiembre de 1954, sobre ordenación de los seguros privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrario Combinados, S. A.», em-

pleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo de esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 274).

El seguro de transporta y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la disposición citada tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para los pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños, que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de noviembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

De conformidad con el Plan de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad esporádica en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.—*Objeto.*

Con el límite del capital asegurado se cubre:

- La muerte o sacrificio necesario de los animales, cuando se produzca por accidente o enfermedad esporádica.
- El sacrificio necesario por la inutilidad o pérdida permanente total de su función o producción, causada por alguno de los riesgos cubiertos.
- El sacrificio necesario por la inutilidad o pérdida permanente parcial a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, que origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las causas siguientes:

- Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre.
- Infertilidad por causas no imputables al mal manejo o inadecuada alimentación con ancestro y sin cuerpo lúteo, en los casos que se relacionan:

— Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes, y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.